

OEA/Ser.L/V/II.171
Doc. 17
12 de febrero de 2019
Original: español

INFORME No. 14/19

CASO 12.302

INFORME DE FONDO

**HERMANOS CASIERRA Y FAMILIA
ECUADOR**

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2147 celebrada el 12 de febrero de 2019
171 Período Extraordinario de Sesiones

Citar como: CIDH. Informe No. 14/19. Caso 12.302. Fondo. Hermanos Casierra y familia. Ecuador. 12 de febrero de 2019.



ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES	2
	A. Parte peticionaria	2
	B. Estado	3
III.	DETERMINACIONES DE HECHO.....	3
	A. Sobre la familia Casierra Quiñonez.....	3
	B. Sobre los hechos ocurridos el 8 de diciembre de 1999	3
	C. Sobre la investigación por lo ocurrido	5
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO	9
	A. Derecho a la vida e integridad personal de Luis Eduardo Casierra y derecho a la integridad personal de Andrés Alejandro Casierra (artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	9
	B. Garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)	12
	C. Derechos a la integridad personal de los familiares de los hermanos Casierra (artículos 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	13
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	14

I. INTRODUCCIÓN

1. El 27 de junio de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Alejandro Ponce Villacís (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Ecuador (en adelante “el Estado de Ecuador”, “el Estado” o “Ecuador”) por la muerte de Luis Eduardo Casierra Quiñonez y las lesiones de Alejandro Casierra Quiñonez por parte de agentes públicos, así como por la situación de impunidad de lo sucedido.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 16/09 el 19 de marzo de 2009¹. El 1 de abril de 2009 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición para iniciar un procedimiento de solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

3. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

4. La parte peticionaria alegó que los hermanos Luis Eduardo y Andrés Alejandro Casierra Quiñonez fueron disparados con armas de fuego por miembros de la Armada Nacional el 8 de diciembre de 1999 mientras se encontraban pescando en el río Atacames, provincia de Esmeraldas. La parte peticionaria explicó que mientras los hermanos Casierra, junto con otros pescadores se encontraban llenando de combustible su bote, una lancha con agentes de la Armada Nacional se acercó a ellos de forma violenta. Explicó que al intentar alejarse pacíficamente, dichos agentes empezaron a realizar disparos con armas de fuego. La parte peticionaria alegó que la actuación de los agentes públicos implicó la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la integridad personal y vida en contra de Luis Eduardo, y del derecho a la integridad personal en contra de Andrés Alejandro.

5. En relación con la vulneración a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la parte peticionaria también sostuvo que la investigación fue llevada ante la jurisdicción penal militar, lo cual resulta contrario a la Convención Americana. Indicó que la estructura del proceso penal militar no les permitió participar como parte civil ni ser escuchados durante el proceso. Agregó que el caso se mantiene en la impunidad pues no se sancionó a las personas responsables.

6. Adicionalmente, la parte peticionaria alegó que el Estado incumplió su deber de adoptar disposiciones de derecho interno en tanto la normativa sobre justicia militar no es compatible con la Convención Americana. Al respecto, explicó que conforme al Código de Procedimiento Penal Militar, los jueces penales militares de la Armada Nacional responden a la estructura jerárquica militar y no son funcionarios judiciales o abogados. Añadió que el Servicio de Justicia Militar hace parte de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas y que todos sus miembros están sujetos a la disciplina y obediencia que dicha estructura impone. Sostuvo que, en consecuencia, se somete al Servicio de Justicia Militar a la propia autoridad militar coartando su independencia.

¹ CIDH. Informe No. 16/09. Petición 12.302. Admisibilidad. Luis Eduardo y Andrés Alejandro Casierra Quiñonez. Ecuador. 19 de marzo de 2009.

B. Estado

7. El Estado sostuvo que si bien reconoce que los disparos en contra de los hermanos Casierra fueron realizados por agentes públicos, los hechos se dieron en el marco de un operativo. Explicó que los miembros de la Armada Nacional recibieron información sobre una embarcación que posiblemente estaba siendo utilizada para realizar actos ilícitos. Indicó que en dicho contexto se divisó la lancha donde estaban los hermanos Casierra, quienes empezaron a dispararles y se dieron a la fuga. El Estado indicó que la Armada Nacional persiguió a la lancha y realizó disparos al motor de la misma. Sostuvo que dichos disparos impactaron a los hermanos Casierra. Agregó que ambos fueron llevados inmediatamente a un hospital y que Luis Eduardo falleció momentos después. El Estado indicó que en vista de lo sucedido no violó los derechos a la vida y la integridad personal, pues los disparos fueron realizados en legítima defensa frente a los ataques realizados por los miembros de la lancha donde estaban los hermanos Casierra.

8. Añadió que se inició una investigación a efectos de esclarecer lo sucedido y determinar eventuales responsabilidades. Indicó que el ordenamiento jurídico y legal vigente de la época ordenaba el desarrollo de un proceso penal militar que garantizaba plenamente el debido proceso y la protección judicial. Sostuvo que el proceso constituyó un trámite rápido, sencillo y eficiente que protegió los derechos de las presuntas víctimas, con la debida diligencia probatoria para esclarecer los hechos. Indicó que este proceso concluyó con un auto de sobreseimiento a favor de los militares por considerar que “cumplían con su deber conforme a ley y en tal actuación estuvo ausente el ánimo de victimar o herir a las personas”. El Estado también informó que se inició un proceso ante la jurisdicción penal ordinaria en contra de una persona civil que estaba en la patrulla militar.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Sobre la familia Casierra Quiñonez

20. En la época de los hechos Luis Eduardo y Andrés Alejandro Casierra Quiñonez tenían 24 y 21 años de edad, respectivamente². Ambos residían en Atacames, provincia de Esmeraldas³, y se desempeñaban como pescadores⁴. La CIDH toma nota de que conforme a la documentación del expediente ante la jurisdicción penal militar, los familiares de los hermanos Casierra son: i) su madre Maria Quiñonez Bone; ii) su padre Sipriano Casierra; y iii) sus hermanos Jhonny Jacinto Casierra Quiñonez, Darlin Sebastián Casierra Quiñonez y Shirley Lourdes Quiñonez Bone.

21. La Comisión observa que según el vecino y anterior empleador de Luis y Andrés en declaración rendida en 1999, “la familia Casierra (...) tiene una lancha pesquera” y que los “conoc[e] desde hace veinte años (...) y nunca h[a] tenido problemas con ellos, y por eso son muy estimados por la ciudadanía de Atacames⁵”. Asimismo, la hermana de Luis y Andrés manifestó que sus hermanos, así como otros vecinos, solían ir a pescar cada veintidós días en una lancha de su propiedad. Agregó que su familia nunca había tenido algún inconveniente de índole legal, ni mucho menos enfrentamientos con miembros de la Armada Nacional⁶.

B. Sobre los hechos ocurridos el 8 de diciembre de 1999

22. Shirley Quiñonez, hermana de Luis y Andrés, afirmó que el 7 de diciembre de 1999 sus hermanos salieron a pescar desde el puerto Prado, en el río Atacames, a las 6:30 pm aproximadamente. Sostuvo que

² Anexo 1. Cédula de Ciudadanía de Luis Eduardo Casierra Quiñonez. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 95. Anexo 1. Oficio del Jefe de Destacamento Rural de Policía de Atacames, 8 de diciembre de 1999, folio 58.

³ Anexo 1. Cédula de Ciudadanía de Luis Eduardo Casierra Quiñonez. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 95. Anexo 2. Petición inicial.

⁴ Anexo 1. Informe Estadístico de Defunción de Luis Eduardo Casierra Quiñonez, sin fecha. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 118. Anexo 2. Petición inicial.

⁵ Anexo 1. Declaración de Eddy Rene Montaña Jijon, 15 de diciembre de 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 52.

⁶ Anexo 1. Declaración de Shirley Lourdes Quiñonez, 14 de diciembre de 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 23.

junto a Andrés y Luis también se encontraban otros siete pescadores, incluyendo sus otros dos hermanos Jhonny y Darlin⁷.

23. Calixto Saldarriaga Corral, quien en la época de los hechos trabajaba en Atacames como pescador, manifestó lo siguiente:

[E]l día 7 de diciembre si les vi a la tripulación de la lancha de los hermanos CASIERRA que salía a sus faenas de pesca, resido a una cuadra de donde viven ellos y salen incluso a trabajar, nunca les he visto con armas ni ese día que salieron a pescar⁸.

24. La CIDH advierte que los pescadores que estuvieron en la lancha junto con los hermanos Casierra manifestaron que no contaban con armas de fuego cuando salieron a pescar⁹.

25. Adicionalmente, la Comisión observa que ese mismo día la Armada Nacional emitió una orden de operación en la que se instruyó “realizar presencia naval, recabar información y detener las embarcaciones (...) que no tengan documentación en regla”. Dicha orden sostuvo que se tenía como finalidad “hacer presencia naval y contrarrestar los continuos asaltos y robos en el Mar y Puerto Pesquero (...) [por] posibles embarcaciones piratas”. Asimismo, indicaba el tiempo de vigencia del operativo, desde las 10:00 p.m. del 7 de diciembre hasta las 2:00 a.m. del 8 de diciembre de 1999, al igual que el siguiente procedimiento: “hacer sonar la sirena; prender luz de policía; identificarse como policía marítimo; en caso de cualquier eventualidad hacer voces alto en voz fuerte; en caso de amenaza inminente realizar disparos al aire; y, en caso de ataque, repeler el ataque”¹⁰.

26. En relación con lo sucedido la madrugada del 8 de diciembre de 1999, la Comisión observa que las partes tienen versiones contradictorias.

27. Por un lado, se encuentran las declaraciones de la hermana de los hermanos Casierra y de los otros pescadores que estaban en la lancha. Shirley Quiñonez manifestó que el 8 de diciembre de 1999, alrededor de la 1:30 a.m., sus hermanos y los demás pescadores estaban cambiando “la caneca de gasolina” cuando “en forma intempestiva apareció una lancha particular y se abalanzó hacia [la lancha]”. Indicó que debido a que sus hermanos pensaban que “se trataba de una lancha pirata (...) tuvieron que huir de inmediato, (...) ya que por la oscuridad de la noche no se podía distinguir bien a sus tripulantes”. Agregó que la otra embarcación empezó a disparar “en ráfaga, dándole muerte a (...) Luis (...) e hiriendo a Andrés (...) en el muslo izquierdo”. La señora Quiñonez también manifestó que producto de los disparos Darlin Casierra fue herido en su mano izquierda y Cristian Sosa se golpeó en las rodillas con el motor al saltar de la lancha. La señora Quiñonez agregó que Andrés Casierra y los demás heridos fueron trasladados a Esmeraldas, y de ahí enviados a una casa asistencial; mientras que Luis Eduardo fue llevado a la morgue¹¹.

28. Las declaraciones realizadas por los siete pescadores que estaban en la lancha junto con los hermanos Casierra coinciden con lo señalado por Shirley Quiñonez¹². En ese sentido, Jhonny Casierra manifestó lo siguiente:

[S]e hacercaba (sic) una lancha sin ninguna identificación, no traía ninguna señal, no tenía luces ni altoparlante como debería llevar la marina, entonces cuando vemos la lancha que no se identifica y

⁷ Los otros pescadores eran: Freddy Zambrano Quiñonez, Cristian Jesús Sosa Quiñonez, Eguberto Arselio Padilla, Orlando Olaya Sosa y Jorge Olguín Ortiz. Anexo 1. Denuncia de Shirley Lourdes Quiñonez, 13 de diciembre de 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 7.

⁸ Anexo 1. Declaración de Calixto Saldarriaga Corral, 15 de diciembre de 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 50.

⁹ Anexo 1. Declaraciones de Freddy Zambrano Quiñonez, Jhonny Jacinto Casierra Quiñonez y Orlando Olaya Sosa. Anexo 1, expediente 07-2000, folios 26-28.

¹⁰ Anexo 1. Operativo Antidelincuencial. Oficio no. RAD-DIGMER-DOP-P-222000ZNOV-99, del 7 de diciembre de 1999. Folio 153.

¹¹ Anexo 1. Denuncia de Shirley Lourdes Quiñonez, 13 de diciembre de 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 7.

¹² Anexo 1. Declaración de Darlin Sebastián Casierra Quiñonez, 13 de diciembre de 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 27; Declaración de Cristian Jesús Sosa Quiñonez, 13 de diciembre de 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 53; Declaración de Jorge Olguín Ortiz Bone, 13 de diciembre de 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 46; Declaración de Johnny Jacinto Casierra Quiñonez, 13 de diciembre de 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 50; Declaración de Freddy Eloy Zambrano Quiñonez, 13 de diciembre de 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 28.

proceden a meternos bala, al ver apagamos la luz pensando que era una fibra pirata y empezamos y partimos huyendo de la balacera, cuando en una de esas que íbamos impacta (sic) alguna bala el motor, se para la máquina, es donde ellos recién proceden a identificarse, diciendo "ALTO SOMOS DE LA MARINA"¹³.

29. En relación con lo ocurrido después de que los oficiales se identificaran, Freddy Zambrano indicó lo siguiente:

[N]os insultaron y nos obligaron a pasarnos a la lancha (...) uno de ellos también se mete a la lancha de nosotros y recuerda al finado diciendo "CHUTA ESTE ES EL CASIERRA", nuevamente éste se cruzó a la lancha de ellos e hicieron un movimiento como que quisieron fugarse pero uno que parecía mayor que ellos dijo que no se corran, mejor que se aguanten, de ahí cuando estábamos con el muerto les pedimos que nos trajeran a Atacames que estaba más cerca que Esmeraldas, los señores no quisieron y prefirieron remolcarnos para llevarnos, más adelante habían dos lanchas que estaban pescando, y, a los que estaban heridos incluyéndome nos trasladaron a una de ellas y la otra vino remolcando a la fibra de nosotros, una vez que llegamos al puerto uno de ellos va a ver la camioneta, nos sacan del puerto con dirección hacia el Hospital, en el hospital nos dejan a los heridos y conmigo tres y se van con los otros que estaban a la morgue, de ahí los señores ya no regresaron más y no les vi más¹⁴.

30. Por su parte, el Estado sostuvo en su más reciente escrito de julio de 2016 que "conforme a las investigaciones realizadas por las autoridades internas", en el marco de la justicia militar, se determinó lo siguiente:

El 8 de diciembre de 1999 (...) los señores Angulo Cuero José, Espinoza Zurita Freddy y Franco Estrada Manuel, miembros de la Armada Nacional se encontraban en un operativo antidelincuencial ordenado por la capitanía de puerto de Esmeraldas en atención al aviso de la Asociación de Comité del Pescador de Esmeraldas que refería a la presencia de una embarcación que presuntamente estaba siendo utilizada para realizar actos ilícitos. En este contexto, la patrulla naval divisó la embarcación en la que se encontraban los señores Luis Eduardo y Andrés Casierra Quiñonez y otras personas, por lo que procedieron a dar alarma de la sirena y prender la luz, lo que recibió como consecuencia, que desde la embarcación les dispararon con armas de fuego y luego se dio a la fuga. (...) En respuesta a esta agresión, la patrulla naval repelió el ataque con disparos hacia el motor de la nave, con el propósito de inutilizarlo; a consecuencia de lo cual fue impactado el motorista, por lo que finalmente ésta se detuvo. Acto seguido, los miembros de la Armada Nacional procedieron al abordaje de la nave, a fin de detener la embarcación con su tripulación. Inmediatamente, la embarcación y sus tripulantes fueron trasladados a la capitanía de puerto de Esmeraldas, lugar desde donde se llevó a las personas heridas, entre ellas, Luis y Andrés Casierra Quiñonez, quienes fueron trasladados al hospital (...) donde se verificó la muerte del señor Luis Eduardo Casierra Quiñonez¹⁵.

31. Además, el Estado ecuatoriano informó que tres de los pescadores que estaban en la lancha junto con los hermanos Casierra, fueron trasladados a la Policía Judicial de Esmeraldas. Agregó que fueron puestos en libertad el 10 de diciembre de 1999 en virtud de un recurso de hábeas corpus interpuesto ante la Alcaldía¹⁶. La CIDH no cuenta con información sobre si se inició un proceso penal en contra de los pescadores que estaban en la lancha junto con los hermanos Casierra.

C. Sobre la investigación por lo ocurrido

32. El mismo 8 de diciembre de 1999 se realizó la autopsia médico legal de Luis Eduardo Casierra Quiñonez, en la cual se concluyó que la causa de su muerte fue una "hemorragia aguda interna, ocasionado (sic) por la (...) la acción de un proyectil de arma de fuego, que ingresó por la región vertebral lumbar"¹⁷.

¹³ Anexo 1. Declaración de Johnny Jacinto Casierra Quiñonez, 13 de diciembre de 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 50.

¹⁴ Anexo 1. Declaración de Freddy Eloy Zambrano Quiñonez, 13 de diciembre de 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 28.

¹⁵ Comunicación del Estado de 15 de julio de 2016.

¹⁶ Comunicación del Estado de 15 de julio de 2016.

¹⁷ Anexo 1. Autopsia médico legal, 08 de diciembre de 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 88.

33. Al día siguiente, en el Hospital Eugenio Espejo se determinó que el estado de salud de Andrés Alejandro era estable¹⁸.

34. El 13 de diciembre de 1999 se realizó una inspección ocular en la cual se concluyó que i) la embarcación usada por la Armada Nacional presentaba “dos orificios en la parte superior de la proa, y otro en la parte inferior de la puerta de la perrera que quedaba junto al asiento”; ii) que en la lancha donde se encontraban los hermanos Casierra “se aprecia un gran número de orificios por paso de proyectiles de arma de fuego”; y iii) que se encontraron los siguientes elementos de pesca: una gaveta color gris, un machete oxidado y una boya¹⁹. La CIDH hace notar que en dicha inspección no se identificó la presencia de armas de fuego en la embarcación donde se encontraban los hermanos Casierra. Tampoco se existe información alguna en el expediente que indique que el día de los hechos se les hubieran incautado armas a los pescadores.

35. Entre el 10 y 15 de diciembre de 1999 la Policía Nacional tomó las declaraciones de los pescadores que estaban en la lancha junto con los hermanos Casierra, así como de los tres oficiales de la Armada Nacional y el motorista que se encontraba junto con ellos. Los contenidos de las declaraciones de los pescadores se encuentra *supra*. Respecto de las declaraciones de los oficiales de la Armada Nacional, la CIDH toma nota de que el marino Goen Franco Estrada manifestó lo siguiente:

Yo me encontraba de guardia, y a las 20H00 llegaron los Señores del Comité de defensa del pescador a informar que de San Lorenzo había salido una fibra con 9 tripulantes, (...) en vista de que no había motorista el comité nos proporcionó un motorista (...) procedimos a salir aproximadamente a las 22H30 (...), al llegar a la altura de punta gorda divisamos una fibra con 9 individuos a bordo que tenían una luz roja nos acercamos a una distancia de 200 metros y verificamos bien que se trataba de piratas, inmediatamente el motorista procede a prender la luz y la sirena y al darse cuenta de esto ellos salen a gran velocidad disparándonos inmediatamente procedimos a repeler el ataque logrando escapar ya que era una embarcación muy rápida, posteriormente nos dirigimos hacia el sector de la ojонера y fibra que encontrábamos le prendíamos las señales que nos identificaba como la policía marina, la embarcación de los pescadores se detenían y les comunicábamos que en el sector se encontraba una fibra con nueva personas asaltando (...). Hasta que una fibra se acercó y nos comunicó lo siguiente: aquí por Tonsupa una fibra con 9 tripulantes nos correteó y logramos salir en precipitada carrera (...) nos procedimos a acercar (...) como a 100 metros y verificamos que se encontraban dos fibras, la una con nueve y la otra no sabemos cuántos andaban ya que estaba con mal tiempo y no se veía bien, cuando nosotros prendimos la luz y la sirena inmediatamente nos alumbran, nos identifican, realizan tiros contra de nosotros y salen las dos fibras por diferentes rumbos, acto seguido procedimos a disparar al aire y a decir que se detengan y seguían disparando contra nosotros en forma rápida logramos perseguir la embarcación que llevaba 9 tripulantes disparando todos en dirección al motor donde lamentablemente fue impactado el motorista²⁰.

36. Los otros dos oficiales y el motorista declararon en igual sentido que el marino Goen Franco²¹.

37. El 13 de diciembre de 1999 Shirley Quiñonez presentó una denuncia ante el Juzgado Quinto de lo Penal de Esmeraldas. La señora Quiñonez responsabilizó de la muerte y heridas de sus hermanos a los oficiales de la Armada Nacional por lo sucedido el 8 de diciembre del mismo año. La Comisión nota que en la denuncia presentada por la señora Shirley Quiñonez también hizo referencia a las lesiones causadas en contra de Darlin Sebastián Casierra y Cristian Sosa Quiñonez²².

38. El Estado informó que el 14 de diciembre de 1999 se instauró de oficio un juicio penal militar en contra de los tres miembros de la Armada Nacional ante el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval de Esmeraldas²³. Al día siguiente dicho Juez dictó un auto cabeza de proceso²⁴. El Estado informó que se realizó

¹⁸ Anexo 1. Certificado médico del Hospital Eugenio Espejo, 09 de diciembre de 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 99.

¹⁹ Anexo 1. Informe policial No. 1385-P.J.-E del 17 de diciembre del 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folios 15-16.

²⁰ Anexo 1. Declaración de Goen Franco Estrada, 15 de diciembre de 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 38.

²¹ Anexo 1. Declaración de Freddy Enrique Espinosa Zurita, 15 de diciembre de 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 41. Declaración de José Angulo Cuero, 15 de diciembre de 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 34. Declaración de Fausto Segundo Caicedo, 15 de diciembre de 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 32.

²² Anexo 1. Denuncia de Shirley Lourdes Quiñonez, 13 de diciembre de 1999. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 7.

²³ Comunicación del Estado de 15 de julio de 2016.

la revisión de las embarcaciones involucradas y la toma de testimonios de los oficiales de la Armada Nacional y del encargado del Puerto de Esmeraldas²⁵. La CIDH no cuenta con la documentación sobre dichas diligencias.

39. El 10 de febrero de 2000 el Juzgado Quinto de lo Penal de Esmeraldas realizó un reconocimiento en donde se identificó que la lancha utilizada por los hermanos Casierra presentaba 49 orificios. La Comisión resalta que en el acta de la diligencia realizada en esta oportunidad, tampoco se hizo mención al hallazgo de armas de fuego en la lancha de los pescadores. De otro lado, se identificó que la embarcación utilizada por la Armada Nacional tenía dos orificios²⁶.

40. El 16 de febrero de 2000 el Juzgado Quinto de lo Penal de Esmeraldas envió un oficio al Capitán del Puerto de Esmeraldas informando que se iba a realizar la toma de declaraciones de los tres oficiales de la Armada Nacional y del motorista²⁷. El 22 de febrero del mismo año la Capitanía del Puerto de Esmeraldas respondió al Juzgado indicando lo siguiente:

Hago conocer a usted que las personas mencionadas son miembros en servicio activo de la Armada del Ecuador y se encontraban en actos del servicio el día 08 de diciembre de 1999, cumpliendo un operativo militar antidelincuencial (...). En virtud de lo expuesto, se ha instaurado en el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval el juicio (...) en razón del fuero militar que les asiste; y por lo cual ellos comparecerán solamente dentro de esta causa ante su juez natural (...). Mediante oficio (...) el señor Juez Penal Militar solicitó a usted se abstenga de continuar tramitando el juicio penal (...) y remita todo lo actuado al Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval, petitorio en el que insisto se sirva dar legal cumplimiento²⁸.

41. El mismo día el Juzgado Quinto de lo Penal de Esmeraldas emitió un auto inhibitorio, en consideración al oficio enviado por la Capitanía del Puerto de Esmeraldas, en el que se dispuso seguir tramitando la causa y que se remitiera todo lo actuado al Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval de Esmeraldas²⁹. El 3 de marzo de 2000 el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval de Esmeraldas, envió una comunicación al Juzgado Quinto de lo Penal de Esmeraldas remitiendo “la copia legalizado de todo lo actuado para que se sirva continuar con el juicio penal común” en contra del motorista que se encontraba en la embarcación de la Armada Nacional debido a su condición de civil³⁰.

42. El 18 de abril de 2000 el Juzgado Quinto de lo Penal de Esmeraldas continuó con la causa sólo respecto del motorista debido a que “no es miembro en servicio activo de las Fuerzas Armadas”³¹. La CIDH no cuenta con información sobre el estado de este proceso.

43. El 24 de mayo de 2000 el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval de Esmeraldas dictó un auto de sobreseimiento definitivo a favor de los oficiales de la Armada Nacional.

44. La CIDH toma nota de las siguientes disposiciones que regulaban la jurisdicción penal militar en dicha época:

[... continuación]

²⁴ Anexo 5. Auto de cabeza de proceso del Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval de Esmeraldas, 15 de diciembre de 1999. Anexo a la comunicación del Estado de 19 de julio de 2001.

²⁵ Comunicación del Estado de 15 de julio de 2016.

²⁶ Anexo 1. Acta de Reconocimiento de evidencias físicas del 10 de febrero de 2000. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 151.

²⁷ Anexo 1. Acta de Reconocimiento de evidencias físicas del 10 de febrero de 2000. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 160.

²⁸ Anexo 1. Oficio No. CAPESM-JUR-144-0 del 22 de febrero de 2000. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 162.

²⁹ Anexo 1. Auto del Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames del 22 de febrero de 2000. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 163.

³⁰ Anexo 1. Auto del Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval, Oficio No. TERZÓN- JUZ-201-O del 1 de marzo de 2000. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 169.

³¹ Anexo 1. Auto del Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval, Oficio No. TERZÓN- JUZ-201-O del 1 de marzo de 2000. Anexo 1, expediente 07-2000, folio 172.

Constitución Política de la República de Ecuador 1998.

Artículo 187. Los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria (...) ³².

Código de Procedimiento Penal Militar.

Artículo 2. La Jurisdicción comprende: a) La facultad de investigar las infracciones cometidas por los militares de las Fuerzas Armadas, sancionadas por el Código Penal Militar y por las demás leyes de la materia, siempre que éstas infracciones sean de carácter militar. Las de índole común corresponden a los jueces y tribunales comunes; y, b) La de juzgarlas y hacer que se cumplan los fallos (...) ³³.

45. El Juez sostuvo que la orden de operación de 7 de diciembre de 1999³⁴ “constituye el documento militar oficial, indispensable para la operación de la patrulla militar, en cuyo contenido se daba facultad legal para que los militares empleen el armamento en caso de ataque, e inclusive procedan a repeler el mismo, conforme fue necesario hacerlo por las circunstancias de los acontecimientos del día 8 de diciembre de 1999”.

46. Asimismo, el Juez indicó que conforme a la pericia realizada a la embarcación de la Armada Nacional se identificaron tres orificios “que presumiblemente corresponden a impactos de proyectiles de arma de fuego”. Agregó que los tres oficiales y el motorista “han relatado la verdad de los hechos ocurridos los días 7 y 8 de diciembre de 1999”. Ello puesto que “examinados estos testimonios entre sí y con el resto de la prueba actuada, establecen una conformidad de todos los pormenores y circunstancias acaecidos y vividos por ellos”³⁵.

47. El Juez determinó que los oficiales cumplieron con “las reglas de enfrentamiento, primero la identificación como patrulla militar y ante el inesperado ataque con armas de fuego de que fueron objeto, utilizaron el armamento con propósito disuasivo realizando disparos al aire, y ante la persistencia de la desobediencia por los tripulantes de la embarcación (...) que no se detenían, los militares utilizaron las armas para neutralizar el medio de propulsión de dicha embarcación”. Concluyó que “en consecuencia que los sindicados (...) no han cometido delito algún y no tienen responsabilidad, ya que se ratifica, cumplían con su deber conforme a la ley y en tal actuación estuvo ausente el ánimo de victimar o herir a las personas nombradas”³⁶.

48. El Estado informó que el 31 de mayo del 2000 el Juez de la Tercera Zona Naval elevó el auto de sobreseimiento a la Corte de Justicia Militar de Quito.³⁷

49. El 21 de junio de 2001 la Corte de justicia Militar de Quito confirmó el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicados³⁸ bajo las mismas conclusiones que el Juez Penal Militar de la Tercera Zona Naval de Esmeraldas.

³² Constitución Política de la República de Ecuador de 1998. Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de Agosto de 1998

³³ Código de Procedimiento Penal Militar del 6 de noviembre de 1961. Registro Oficial No. S-356.

³⁴ Anexo 1. Operativo Antidelincuencial. Oficio no. RAD-DIGMER-DOP-P-222000ZNOV-99, del 7 de diciembre de 1999. Folio 153.

³⁵ Anexo 4. Auto de sobreseimiento del Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval del 24 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación del Estado de 15 de julio de 2016.

³⁶ Anexo 4. Auto de sobreseimiento del Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval del 24 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación del Estado de 15 de julio de 2016.

³⁷ Comunicación del Estado de 15 de julio de 2016.

³⁸ Comunicación del Estado de 15 de julio de 2016.

IV. ANALISIS DE DERECHO

A. Derecho a la vida e integridad personal de Luis Eduardo Casierra y derecho a la integridad personal de Andrés Alejandro Casierra (artículos 4.1³⁹ y 5.1⁴⁰ de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

50. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es prerequisite del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido⁴¹. El cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁴². Estas obligaciones resultan igualmente aplicables al derecho a la integridad personal.

51. Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han indicado que en todo caso de despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso de la fuerza⁴³. En ese sentido, cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso de la fuerza, los órganos del sistema han establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. La Corte Interamericana ha señalado que "(...) en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados"⁴⁴.

52. En ese sentido, para que una explicación sobre el uso letal de la fuerza pueda ser considerada satisfactoria, es necesario que la misma sea el resultado de una investigación compatible con las garantías de independencia, imparcialidad y debida diligencia y, además, se refiera a los elementos que conforme a la jurisprudencia interamericana deben concurrir para justificar dicho uso de la fuerza, a saber:

- i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. (...)
- ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. (...)
- iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado⁴⁵.

53. En la misma línea, la Comisión observa que los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley autorizan la posibilidad de emplear armas de fuego con "el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su

³⁹ Artículo 4.1 Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

⁴⁰ Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

⁴¹ CIDH. Caso 12.270. Informe No. 2/15. Fondo. Johan Alexis Ortiz Hernández. Venezuela. 29 de enero de 2015, párr. 185.

⁴² Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80.

⁴³ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 123; CIDH, Caso 11.442, Informe No. 90/14, Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 123.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 291; y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 132.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134.

autoridad”⁴⁶. Sin perjuicio de ello, como parte de los requisitos para que se autorice en dicha hipótesis el uso de la fuerza letal, los Principios señalan que: i) sólo podría realizarse en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dicho objetivo; ii) debe utilizarse “cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”; iii) los funcionarios tendrían que dar una “clara alerta de su intención de emplear armas de fuego”; y iv) dicha advertencia debería realizarse con tiempo suficiente salvo que al dar dicha advertencia se pusiera en peligro a los propios funcionarios o a otras personas.

54. Con base en lo señalado, la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza letal deben ser demostradas por el Estado a la luz de las circunstancias particulares del caso concreto. Asimismo, como consecuencia de dichos principios, la Comisión recuerda que los agentes estatales que intervienen en operativos deben aplicar criterios de “uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del sujeto al cual se pretende intervenir, y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda”⁴⁷.

55. En el presente caso, no existe controversia respecto de que Luis Eduardo fue herido y luego falleció y Andrés Alejandro resultó herido como consecuencia del uso de la fuerza letal por parte agentes de la Armada Nacional. La controversia gira en torno a si, como sostiene el Estado, la muerte y lesiones fueron el resultado de un enfrentamiento armado surgido entre los agentes estatales y los pescadores, incluyendo a los hermanos Casierra; o si, como afirma la parte peticionaria, en realidad, se trató de un uso indebido de la fuerza letal puesto que los pescadores no tenían armas de fuego.

56. De acuerdo con los estándares descritos anteriormente, corresponde a la Comisión analizar si el Estado ha explicado de modo satisfactorio que la muerte y lesiones de los hermanos Casierra fueron el resultado de un uso legítimo de la fuerza letal para repeler un ataque.

57. La Comisión observa que la explicación aportada por el Estado se basa fundamentalmente en las conclusiones realizadas por las autoridades en el marco de la jurisdicción penal militar, en donde se decidió el sobreseimiento del asunto a favor de los agentes estatales involucrados.

58. La CIDH resalta que dicha investigación, tal como se indicará en la siguiente sección del informe, no cumplió con los requisitos de independencia e imparcialidad requeridos por la Convención Americana para el esclarecimiento y sanción de hechos como los del presente caso. En relación con la versión de dichos oficiales, la Comisión considera pertinente hacer notar que para el esclarecimiento de si existió un uso legítimo de la fuerza letal, los testimonios de los agentes involucrados no pueden ser asumidos como ciertos de manera automática, sino que deben ser valorados con la totalidad de la prueba que obra en el expediente, cuya producción corresponde de oficio al Estado, con la debida diligencia, lo que no ocurrió en el presente caso. Por el contrario, la Comisión observa que las determinaciones de la justicia penal militar se basaron fundamentalmente en la orden de operaciones y en la versión de los mismos miembros de la Armada Nacional que participaron de los hechos. Además, la Comisión resalta que los testimonios recogidos y su respectiva valoración sin garantías mínimas de independencia e imparcialidad y las determinaciones en un fuero en sí mismo incompatible con la Convención, no pueden constituir la explicación satisfactoria sobre el estricto cumplimiento de los principios de finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad en el uso letal de la fuerza en un caso concreto.

59. Lo anterior resulta suficiente para establecer que el Estado no aportó una explicación satisfactoria sobre el uso de la fuerza letal, que fuera el resultado de una investigación independiente, imparcial y con la debida diligencia. Sin perjuicio de ello, la CIDH observa que del expediente surgen diversos elementos que confirman que el uso de la fuerza letal fue incompatible con las obligaciones internacionales del Estado.

⁴⁶ Principios 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de la ONU adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85.

60. En primer lugar, en las diligencias de reconocimientos y las inspecciones del lugar de los hechos no se encontraron las presuntas armas de fuego que habrían utilizado los hermanos Casierra y demás pescadores en su embarcación. Tampoco consta que el mismo 8 de diciembre de 1999 se les hubiera incautado arma alguna a los pescadores, no obstante, dichas personas quedaron bajo la custodia del Estado. De esta forma la Comisión observa que el único fundamento para sostener que existió un ataque previo fueron las declaraciones de los propios agentes involucrados y la existencia de orificios en la embarcación estatal, sin una valoración del tipo de arma ni sobre la posible antigüedad de tales impactos.

61. En segundo lugar, y en relación con la finalidad legítima y absoluta necesidad, el Estado ante la CIDH, los propios agentes involucrados en sus declaraciones y las autoridades en la justicia penal militar coincidieron en que los agentes estatales realizaron disparos con sus armas de fuego al motor de la embarcación donde se encontraban los hermanos Casierra mientras ésta se estaba dando a la fuga. A pesar de lo señalado por el Estado, la CIDH observa que, conforme al expediente, los disparos fueron dirigidos hacia la parte superior del vehículo, impactando a las personas que se encontraban dentro de la embarcación, como quedó efectivamente demostrado con la muerte de Luis Eduardo y las lesiones de Andrés Alejandro. Asimismo, la Comisión resalta que la fuga nunca puede considerarse fundamento de la finalidad legítima y estricta necesidad para el uso de fuerza letal, a menos que existan indicios de que esté en peligro la vida de alguna persona. Tal como lo ha sostenido la Corte, “no se puede concluir que quede acreditado el requisito de ‘absoluta necesidad’ para utilizar la fuerza contra personas, cuando estas no representan un peligro directo, inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”⁴⁸.

62. Como se indicó anteriormente, en el presente caso no está acreditado mínimamente que existió un ataque armado desde la embarcación donde estaban los hermanos Casierra, pues no se incautó arma alguna a los pescadores ni se encontraron indicios en ese sentido en las diligencias posteriores. En todo caso, aún aceptando en gracia de discusión que existió un ataque previo, existe coincidencia en que el objetivo de los disparos de los agentes estatales era evitar la fuga de la embarcación tras el supuesto ataque. Es decir, aún bajo la versión del Estado, no existen elementos que permitan concluir que al momento de usar la fuerza letal el supuesto ataque continuaba y, por lo tanto, la única finalidad aceptable – proteger la vida – permanecía vigente. Al contrario, se reitera que existe coincidencia en que al momento de usar la fuerza letal, la embarcación de los pescadores se estaba dando a la fuga y que el objetivo del uso de la fuerza fue evitar tal situación.

63. Finalmente, en relación con la proporcionalidad, de la inspección ocular que obra en el expediente se evidencia que la embarcación de los hermanos Casierra tenía un total de 49 orificios provocados por el uso de armas de fuego. La Comisión considera que, en adición a los anteriores elementos, ello apunta a un uso desproporcionado de la fuerza letal por parte del Estado.

64. Por lo expuesto, en el presente caso el Estado no demostró haber realizado un uso legítimo de la fuerza y la grave consecuencia fue la muerte del señor Luis Eduardo Casierra, y la vulneración física a Andrés Alejandro Casierra. El uso de la fuerza, sin finalidad legítima, innecesario y desproporcionado es atribuible al Estado de Ecuador por el actuar de sus agentes⁴⁹. De esta forma, la Comisión concluye que Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal establecidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Eduardo Casierra, tomando en cuenta su muerte y el sufrimiento previo a la misma como consecuencia de las heridas por arma de fuego. Asimismo, la Comisión concluye que Ecuador es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Andrés Alejandro Casierra.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Nadege Dorezma Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 91.

B. Garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1⁵⁰ y 25.1⁵¹ de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)

65. Tanto la CIDH como la Corte han establecido que en casos relacionados con muertes violentas, especialmente cuando puedan estar involucrados agentes estatales, la investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y el enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos⁵². Asimismo, los Estados deben proveer un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de violaciones de derechos humanos sean juzgados y las víctimas obtengan reparación por el daño sufrido⁵³.

66. Adicionalmente, en casos en los que la muerte pudo haber sido consecuencia del uso letal de la fuerza por parte de agentes estatales, el Tribunal Europeo ha señalado que debe realizarse el “más cuidadoso escrutinio” tomando en consideración no “sólo las acciones de los agentes del Estado quienes ejercieron la fuerza, sino todas las circunstancias respectivas incluyendo materias tales como la planificación y control de las acciones bajo examen”⁵⁴. De esta forma, “cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o a la persona responsable arriesgará el cumplimiento de esta norma”⁵⁵.

67. La Comisión recuerda que los fueros especiales, como la justicia penal militar, deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad⁵⁶. Así, la Corte Interamericana también ha tenido la oportunidad de analizar la estructura y composición de tribunales especiales, como los militares, a la luz de los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura. Algunos factores relevantes son: i) el hecho de que sus integrantes sean oficiales en servicio activo y estén subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando; ii) el hecho de que su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales; y iii) el hecho de que no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad. Esto ha llevado a la conclusión de que dichos tribunales carecen de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos⁵⁷.

68. Tomando en consideración los anteriores criterios, la Corte Interamericana se ha referido a la incompatibilidad de la Convención Americana con la aplicación del fuero penal militar a potenciales violaciones de derechos humanos, indicando lo problemático que resulta para la garantía de independencia e imparcialidad el hecho de que sean las propias fuerzas armadas las “encargadas de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles”⁵⁸. De esta forma, tratándose de fueros especiales, como la jurisdicción militar, la Corte Interamericana ha señalado que sólo deben juzgar a personal militar activo “por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”⁵⁹.

69. En el presente caso, la Comisión toma nota de que la investigación seguida a los miembros de la Armada Nacional que participaron de la muerte y lesiones de los hermanos Casierra se siguió ante la

⁵⁰ Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁵¹ Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁵² CIDH. Informe No. 41/15. Casos 12.335, 12.336, 12.757, 12.711. Fondo. Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros. Colombia. 28 de julio de 2015, párr. 195. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 122, párr. 219; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 218.

⁵³ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

⁵⁴ ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, Application no. No. 27229/95, September 1995, para. 36.

⁵⁵ ECHR, *Milkchalkova and others v. Ukraine*, Application no. 10919/05, 13 January 2011, para. 42.

⁵⁶ CIDH. Informe 53/01. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez. México. 4 de abril de 2001, párr. 81.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párrs. 155-156.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 53.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272.

jurisdicción penal militar. Tratándose de violaciones de derechos humanos y puntualmente de violaciones de los derechos a la vida e integridad personal, los hechos no pueden ser considerados posibles delitos de función y, por lo tanto, la investigación debió adelantarse en el fuero ordinario.

70. Asimismo, la Comisión observa además que la aplicación de la justicia militar al caso concreto se debió a la vigencia del artículo 187 de la Constitución y artículo 2 del Código de Procedimiento penal Militar, que no delimitaban claramente que hechos como los del presente caso no podían considerarse dentro de la competencia de la justicia penal militar, aunque fueran cometidos por agentes militares en el marco de sus funciones. Esto dio lugar a que en el caso concreto la justicia militar asumiera competencia, únicamente derivado de tales factores y sin tomar en cuenta la naturaleza de los hechos y los bienes jurídicos involucrados.

71. Adicionalmente, la parte peticionaria alegó que en reiteradas oportunidades los familiares de los hermanos Casierra no pudieron participar en el proceso ante la jurisdicción penal militar como parte civil ni ser escuchados durante el mismo. Agregó que tampoco se avanzó en el proceso penal en contra de la persona civil que se encontraba en la embarcación de la Armada Nacional. La Comisión observa que el Estado no contravirtió tales hechos ni aportó información al respecto.

72. En virtud de lo señalado, la Comisión concluye que al aplicar la justicia penal militar al presente caso, el Estado ecuatoriano violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de los hermanos Casierra.

C. Derechos a la integridad personal de los familiares de los hermanos Casierra (artículos 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

73. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. En relación con los familiares de víctimas de violaciones graves de derechos humanos, la Corte Interamericana ha indicado que en determinados casos es posible presumir la vulneración a su integridad personal, tras el sufrimiento y la angustia que los hechos de dichos casos suponen⁶⁰. Asimismo, la Comisión ha determinado que “la sola pérdida de un ser querido como consecuencia del uso arbitrario de la fuerza por parte de agentes de seguridad (...) seguido además de la falta de esclarecimiento e impunidad de los hechos permite inferir una afectación a la integridad psíquica y moral del núcleo familiar directo de las personas fallecidas”⁶¹.

74. Adicionalmente, la Corte ha indicado lo siguiente:

[L]a ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades⁶².

75. En el presente caso la Comisión dio por establecido que Luis Eduardo Casierra perdió la vida y Andrés Alejandro Casierra resultó herido en circunstancias en las cuales agentes estatales activaron la fuerza letal de manera ilegítima, innecesaria y desproporcionada sin que existiera justificación para tal actuación. A ello se suma que en el presente caso no existió una investigación realizada por autoridad competente, independiente e imparcial.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

⁶¹ CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 26 de julio de 2010, párr. 227.

⁶² Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 102.

76. Por lo señalado, la Comisión considera que la pérdida de un ser querido y las lesiones de otro en circunstancias como las descritas en el presente informe, así como la ausencia de verdad y justicia, ocasionaron sufrimiento y angustia en perjuicio de los familiares de los hermanos Casierra, los cuales se encuentran identificados previamente (véase *infra* párr. 20). Ello en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

77. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO ECUATORIANO,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo medidas de satisfacción y una compensación económica.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Andrés Alejandro Casierra Quiñonez y sus familiares, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Iniciar una investigación en el fuero penal ordinario de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Tomando en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas y los estándares interamericanos al respecto, la Comisión destaca que el Estado no podrá oponer la garantía de *ne bis in idem*, cosa juzgada o prescripción, para justificar el incumplimiento de esta recomendación.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) la capacitación de los cuerpos de la Armada del Ecuador en cuanto a estándares internacionales sobre el uso de la fuerza, incluida la fuerza letal; ii) establecer mecanismos adecuados de rendición de cuentas respecto de abusos cometidos por los miembros de tales cuerpos de seguridad; iii) fortalecer la capacidad investigativa de casos de uso de la fuerza letal, a fin de que las mismas sean compatibles con los estándares descritos en el presente informe; y iv) asegurar que la normativa interna y su interpretación sean compatibles con los estándares descritos en el presente informe en cuanto a la aplicación de la justicia penal militar.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Sucre, Bolivia, a los 12 días del mes de febrero de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren, Luis Ernesto Vargas Silva, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo